METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A 14 DE MARZO DE 2016.

VISTOS los autos del expediente administrativo número **31/2015**, para resolver sobre la irregularidad administrativa atribuida a la **C. María Rubí de la Paz Miranda**, con RFC. [redacted] durante el desempeño de su cargo con puesto de Subcoordinador en la Subcoordinación de Estrategias de Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación de la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante oficio número 11125/OIC/ARQ/DQD/**030**/2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, recibido en fecha 27 de noviembre de 2015 en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el CONALEP, mediante el cual el Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias del mismo Órgano Interno de Control, remite el expediente **DE-56/2015**, del que se desprenden irregularidades atribuibles a la **C. María Rubí de la Paz Miranda**, quien presuntamente **no presentó su declaración de conclusión de situación patrimonial en el ejercicio 2015,** en su carácter de servidor público adscrita al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, expediente de denuncia referido el cual fuese originado con motivo de la denuncia contenida dentro del oficio DG/311/V/**3106**/2015, de fecha veinticinco de agosto de 2015, recibido en fecha 28 de agosto de 2015, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual remite una relación cotejada de servidores públicos del CONALEP que presuntamente omitieron presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial de conclusión y que en el mes de junio del año dos mil quince venció el plazo para cumplir con dicha obligación, entre los que se encuentra la **C. MARÍA RUBÍ DE LA PAZ MIRANDA**, con RFC [redacted] mismo expediente **DE-056/2015** que habiendo agotado la investigación en el Área de Quejas, se remitió a ésta Área de Responsabilidades para resolver respecto de la presunta responsabilidad administrativa denunciada en contra de la **C. María Rubí de la Paz Miranda**, en el desempeño de su cargo público como Subcoordinador en la Subcoordinación de Estrategias de Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación de la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) por la presunta falta de oportunidad en la presentación de su **Declaración de conclusión de situación patrimonial durante el ejercicio 2015**; lo anterior con la finalidad de iniciar procedimiento administrativo en contra de la Servidor Público antes señalada y en su caso se impusieran las sanciones que en derecho procediesen.

2.- Que en fecha 01 de diciembre de 2015, se dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de la **C. María Rubí de la Paz Miranda**, como Subcoordinador en la Subcoordinación de Estrategias de Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación de la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP); así mismo, se ordenó practicarse las investigaciones y diligencias legales procedentes, por lo que:

3.- Una vez que se practicaron todas y cada una de las diligencias que se estimaron pertinentes y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, con fecha **14** de **marzo** de **2016**, se

dictó acuerdo de cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es competente para iniciar, conocer, instruir, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidades, por la naturaleza de los hechos mencionados, determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo, 109 primer párrafo fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 18, 26 y 37, fracciones III, VIII, XII, XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal así como del Segundo y octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 02 de enero de 2013; 1, 2, 11, 12, 14 fracción II, 15 fracción VIII y 62 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2, 3 y 34 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; numeral 42 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de Federación el 14 de agosto del año 2015; 1 fracción I, II, III y IV, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7, **8 primer párrafo fracción XV**, 20, 21 fracción III, 24, 35, **36 fracción III, 37 fracción II** y párrafos antepenúltimo y penúltimo del propio artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente (incluido el artículo único del Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2012, 1, 2 fracciones III, VII, IX, X y XI, 3 inciso D, 80° fracción I, numerales 1, 9, 10, y 82° primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, (incluido el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015); 1°, 2°, 5° fracción II y 21 del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y el 19 Bis, del Decreto por el que se reforma el diverso que crea Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto del año 2011; así como el Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve.

II.-La responsabilidad administrativa que se le atribuye a la **C. María Rubi de la Paz Miranda**, en su calidad de servidor público como Subcoordinador en la Subcoordinación de Estrategias de Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación de la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP); se hace consistir en:

"...Así, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se hace de su conocimiento que del análisis de las constancias que obran en el ***expediente administrativo de***

*responsabilidades número 31/2015, integrado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el CONALEP; Usted, conforme a su cargo público como Subcoordinadora de Estrategias de los Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación en la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), **presuntamente** no presentó la **DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015,** con lo que, consecuentemente existiría una trasgresión de su parte a la fracción XV del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece:*

*"**ARTICULO 8.**- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

...

XV.-** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;..." **(Sic)

Lo anterior es así puesto que, de las actuaciones y búsquedas de información que obran en autos del expediente de trato, obra a fojas 07 a 09 la consulta en el Registro de Servidores Públicos (Declaranet), de la que solo se advierte la declaración de Inicio de situación Patrimonial correspondiente al ejercicio 2014, presentada el 31 de marzo de dicho año, sin embargo, no se desprende de la misma, que Usted, haya presentado la declaración de conclusión de situación patrimonial a la que se encontraba obligada.

*Así mismo, se advierte que Usted, en su encargo como Subcoordinadora de Estrategias de los Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación, en la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), según se desprende de la Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones expedida en su favor por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y que obra a foja 012 de autos del expediente de trato, no presentó de manera oportuna su declaración de situación patrimonial de conclusión, correspondiente al año 2015, toda vez que, causó baja de su cargo el 13 de abril de 2015, como se desprende de propia Constancia de Nombramiento antes referida; por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Usted, contaba con sesenta días naturales posteriores a la fecha de conclusión de su encargo como Subcoordinadora de Estrategias de los Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación en la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), es decir, según dicha constancia de nombramiento baja y/o asignación de remuneraciones, su fecha de baja en el CONALEP **fue el 13 de abril de 2015** , por lo que **el plazo de 60 días naturales para la presentación de su declaración de Conclusión empezaba el día 14 de abril de 2015, concluyéndose el día 12 de junio de 2015**; plazo que tenía para presentar con oportunidad la declaración patrimonial de conclusión a la que se encontraba obligada por razón del cargo con el que **USTED** contaba, lo anterior en razón a lo estipulado en la citada fracción XV del artículo 8° de la Ley Federal antes referida, en relación con los diversos artículos 36 fracción III y 37 fracción II del mismo ordenamiento legal, que regulan el primero de ellos, quienes se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial ante la autoridad competente, que en este caso es la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al ser la mencionada Secretaría, la que lleva el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, como es el caso de la Entidad denominada COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA, (CONALEP) estableciendo la fracción III del artículo*

36 de la citada Ley, quienes tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial en la Administración Pública Federal Paraestatal:

"ARTICULO 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

[...]

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;" (Sic)

Siendo el caso de que el ***USTED*** *se encontraba adscrita como Subcoordinadora en la Subcoordinación de Estrategias de los Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación en la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), y consecuentemente se encontraba obligada a la* ***presentación oportuna*** *de su declaración de conclusión de Situación Patrimonial, puesto que* ***encuadra en el supuesto que indica el artículo*** *anteriormente plasmado en estas líneas* ***al tener el cargo de Subcoordinadora y que se encuentra en el rango*** *desde el Jefe de Departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en la Administración Pública Federal Paraestatal.*

Por otra parte, el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra indica:

ARTICULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

De lo anterior se desprende que dicho artículo regula el plazo en que debe presentarse la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y que lo es el de sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su encargo, sin embargo se puede observar de la declaración que nos ocupa, que ésta no fue presentada ***es decir, no se advierte que haya presentado*** *de manera oportuna su declaración de conclusión correspondiente al ejercicio 2015; ello ya que la consulta al registro de servidores públicos (Declaranet) de la Secretaría de la Función Pública (visible a fojas 07 a 09 de autos), permite advertir que solo se tiene el registro de su declaración inicial de situación patrimonial correspondiente al ejercicio 2014, sin embargo, no se observa en dicho registro, que haya presentado la declaración de conclusión que nos ocupa,* ***circunstancia que se adminicula*** *con el oficio número DG/311/V/3106/2015 de fecha 25 de agosto de 2015, enviado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, mediante el que se acompañó un listado de* ***03*** *servidores públicos que* ***presuntamente no fueron oportunos (omisos)*** *en su Declaración de Situación Patrimonial en su* ***modalidad de conclusión correspondiente al ejercicio 2015,*** *y listado en el que el propio Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública* ***hace constar*** *que una vez consultado el registro de Servidores Públicos (Declaranet) y concluidas las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento de la obligación de presentación de declaraciones patrimoniales, advierte que los servidores públicos referidos en el listado, dentro del que se encuentra en el número* ***01*** *a la servidor público* ***María Rubí de la Paz Miranda,*** *con adscripción al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es una de las personas que es* ***omisa en la presentación de la declaración de conclusión de***

situación patrimonial que se relaciona con la obligación que, de conformidad con el artículo 37 del citado ordenamiento legal, debieron presentar en JUNIO de 2015, mes en que venció su plazo para cumplir con dicha obligación; por lo que de lo anterior, como se ha dicho, se puede observar de la declaración que nos ocupa, que ésta no fue presentada es decir, no se advierte que haya presentado de manera oportuna su declaración de conclusión correspondiente al ejercicio 2015; y por lo que, con su actuar, se trasgrede presuntamente lo señalado en el artículo 8° fracción XV de la multicitada Ley de Responsabilidades, lo anterior en relación con los artículos 36 fracción III y 37 fracción II de dicho ordenamiento legal. Bajo estas circunstancias, se presume que Usted, en su encargo como Subcoordinadora de Estrategias de los Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación en la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), presuntamente infringió con su actuar lo señalado en el precepto legal antes invocado, al no haber presentado de manera oportuna su declaración de situación patrimonial de conclusión 2015, al cargo que venía desempeñando y ya citado con antelación.

*Consecuentemente, de acreditarse las irregularidades que se le atribuyen, Usted infringiría la fracción XV del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por lo que , expuesto lo anterior, se le comunica que si deja de comparecer sin causa justificada a la **Audiencia de Ley**, se tendrán por ciertos los actos y/u omisiones que se le imputan, de conformidad con el artículo 21 fracción I párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, se hace de su conocimiento que una vez concluida la referida Audiencia, contará con un **término de 5 días hábiles para ofrecer las pruebas que a su juicio estime pertinentes** y tengan relación con los hechos que se le atribuyen, en términos de lo dispuesto por la fracción II del citado precepto legal.*

*Finalmente cabe señalar que en la audiencia a la que se refiere el presente citatorio **deberá designar domicilio para oir y recibir notificaciones ubicado en esta población, apercibido que en caso de no designarlo, las notificaciones subsecuentes se realizarán por rotulón** en el domicilio de éste Órgano Interno de Control; lo anterior, con fundamento en el artículo 305, en relación con los artículos 306, 308 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos conforme a su artículo 47.*

No omitimos manifestarle que los datos personales por usted proporcionados serán protegidos en términos de los artículos 3 fracción II, 18, y 20 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 68 fracción VI, 116, y tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamiento 32 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; y los Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el IFAI. ... **(Sic)**

III.- Los hechos señalados en el considerando que antecede constituyen incumplimiento por parte de la **C. María Rubí de la Paz Miranda**, a la obligación prevista en el artículo 8 párrafo primero fracción XV en relación con los artículos **36 fracción III y 37 fracción II** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; quedando acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye con los elementos de convicción siguientes; los cuales se procede a analizar y valorar de conformidad con lo establecido por los artículos **79, 93, fracciones II y VIII, 129, 130, 190, 197, 202, y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles,** aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 47.

1.- La Documental pública consistente en el oficio DG/311/V/**3106**/2015, de fecha veinticinco de agosto de 2015, recibido en fecha 28 de agosto de 2015, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual remite una relación cotejada de servidores públicos del CONALEP que presuntamente omitieron presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial de conclusión y que en el mes de junio del año dos mil quince venció el plazo para cumplir con dicha obligación, entre los que se encuentra la **C. MARÍA RUBÍ DE LA PAZ MIRANDA**, con RFC [redacted] oficio que obra a fojas 01 a 02 del expediente de trato y documental que una vez analizada por ésta autoridad administrativa, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los articulos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; documento con el que se tiene por acreditado que derivado de la verificación del cumplimiento de la obligación que tienen determinados servidores públicos de presentar con oportunidad declaraciones de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada, se advirtió que la **C. María Rubí de la Paz Miranda** omitió presentar con oportunidad su declaración de conclusión patrimonial correspondiente al ejercicio 2015.

2.- Documental pública que obra a foja 010 del expediente administrativo en el que se actúa, consistente en el oficio con número de Ref: DP/1436/2015 de fecha 05 de octubre de 2015, recibido en esta Área de Quejas el día 19 de diciembre de 2013, suscrito por el [redacted] Director de Personal del CONALEP, y que fuera dirigido al ahora signante, mediante el cual refiere que da respuesta a similar con número de oficio 11125/OIC/ARQ/**562**/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015 y que la Servidor Público involucrada fue inscrita al padrón de servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial por su **cargo de subcoordinadora** y que fue dada de baja el **13 de abril de 2015**; oficio DP/1436/2015 antes citado con el que se remite anexa la constancia de nombramiento, baja, y/o asignación de Remuneraciones inherente a la baja de la Servidor Público Involucrada, de fecha 13 de abril 2015 (que obra en copia certificada a foja 012 de autos, con certificación en el reverso de la foja 013 de autos) de donde se advierte que dicha servidor público concluye su encargo en fecha 13 de abril de 2015 y que la propia **C. María Rubí de la Paz Miranda** se desempeñaba con el cargo de **Subcoordinadora** en la Subcoordinación de Estrategias de Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación de la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP); Documental que una vez analizada por ésta autoridad administrativa, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los articulos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el articulo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; documento con el que se tiene por acreditado, que la **C. María Rubí de la Paz Miranda**, ingresó al CONALEP en fecha 01 de marzo de 2014 y se le incluyó al padrón de servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial bajo el cargo o función de **subcoordinadora**, que la obligaba a declarar su situación patrimonial conforme el artículo 36, lo cual se encuentra relacionado con el articulo 36 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regula quienes se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial ante la autoridad competente, que en este caso es la Secretaria de la Función Pública, conforme a lo dispuesto por el articulo 35 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al ser la mencionada Secretaría, la que lleva el registro y seguimiento de la

evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, como es el caso de la Entidad denominada COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA, (CONALEP) estableciendo la **fracción III del artículo 36 de la citada Ley**, quienes tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial en la Administración Pública Federal Paraestatal:

> ***"En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el Director General o equivalente"***.

Siendo el caso de que la **C. María Rubí de la Paz Miranda** se encontraba adscrita como Subcoordinadora en la Subcoordinación de Estrategias de Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación de la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y consecuentemente se encontraba obligada a la presentación de su declaración de Conclusión de marras, puesto que **encuadra en el supuesto que indica el artículo** anteriormente plasmado en estas líneas **al tener el cargo de Subcoordinador y que se encuentra dentro del rango** desde el jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el Director General o equivalente.

3.- Documental pública que obra a fojas 07 a 09 del expediente administrativo en el que se actúa, consistente en la impresión de la consulta en el sistema de Registro de Servidores Públicos (DECLARANET) de la Secretaría de la Función Pública, relativo a la información de la situación patrimonial de los servidores públicos, respecto de la **C. María Rubí de la Paz Miranda**; documental que una vez analizada por ésta autoridad administrativa, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, documento del cual se advierte y se tiene por acreditado, adminiculado con los demás medios de convicción, que el sistema antes referido constata que la **C. María Rubí de la Paz Miranda,** cuenta con una declaración de inicio de situación Patrimonial correspondiente al ejercicio 2014, **sin que se observe la correspondiente Declaración de Conclusión** de Situación Patrimonial del ejercicio 2015, por lo que, de lo anteriormente descrito y como resultado de la citada consulta se advierte que en el referido sistema constata que la **C. María Rubí de la Paz Miranda,** no presentó con oportunidad su declaración de conclusión de situación Patrimonial correspondiente al ejercicio 2015; aunado a ello, de dicha consulta se advierte y se tiene por acreditado, (adminiculado con los demás medios de convicción), que el sistema antes referido constata que la **C. María Rubí de la Paz Miranda,** no presentó su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del ejercicio 2015 cuando en la especie tenía hasta el día **12 de junio de 2015** para hacerlo, por lo que, de lo anteriormente descrito y como resultado de la citada consulta se advierte que en el referido sistema no se constata que la **C. María Rubí de la Paz Miranda,** haya presentado su declaración de conclusión de situación Patrimonial correspondiente al ejercicio 2015 **es decir,** tenía 60 días naturales posteriores a la conclusión de su encargo para la presentación de dicha declaración de situación patrimonial, ya que, el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, regula el plazo en que debe presentarse la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y que es precisamente durante los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, sin

embargo se puede observar de la declaración que nos ocupa, que esta no fue presentada hasta el **12 de junio de 2015**, derivado de que, como se ha visto, la conclusión de su encargo lo fue en fecha **13 de abril de 2015**.

No obstante lo anterior, mediante oficio número 11125/OIC/ARQ/**002**/2016 de fecha 09 de febrero de 2016, fue solicitada la personal comparecencia de la **C. María Rubí de la Paz Miranda**, a fin de otorgarle su **Audiencia de Ley**, con motivo de las irregularidades administrativas que obran en su contra, mismas que se le hicieron de su conocimiento a través del oficio de referencia, sin embargo, dentro del mismo expediente, obra a foja 034, el acta administrativa de fecha 03 de marzo del año 2016 en la que se hace constar la no comparecencia de la **C. María Rubí de la Paz Miranda** a su respectiva Audiencia de Ley por lo que se acordó tener por no presentada a dicha servidor público toda vez que no compareció al desahogo de su garantía de audiencia; acuerdo del acta en cita que textualmente estipula:

> *"...**ACTO CONTINUO**, EL [redacted] TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP, PROCEDE A DICTAR EL SIGUIENTE ACUERDO: **PRIMERO**.- TÉNGASE POR NO PRESENTADA A LA **C. MARÍA RUBÍ DE LA PAZ MIRANDA,** TODA VEZ QUE NO COMPARECIÓ PERSONALMENTE AL DESAHOGO DE SU PRESENTE GARANTÍA DE AUDIENCIA NI SE PRESENTÓ PERSONA ALGUNA QUE LA REPRESENTARA EN LA MISMA, Y NO SE ADVIERTE QUE OBRE RECEPCIÓN ALGUNA EN ESTAS OFICINAS O EN SU OFICIALÍA, DE ALGÚN ESCRITO O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADA, RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE DE TRATO; **SEGUNDO**.- EN VISTA DE QUE TAMPOCO SE TIENE DESIGNADO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN ESTA CIUDAD POR PARTE DE LA C. **MARÍA RUBÍ DE LA PAZ MIRANDA**, HÁGASE EFECTIVO EL CORRESPONDIENTE APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL ALUDIDO OFICIO CITATORIO CON NÚMERO 11125/OIC/ARQ/002/2016, Y REALÍCENSE LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES POR ROTULÓN EN EL DOMICILIO DE ÉSTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 305, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 306, 308 Y 316 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; **TERCERO**.- NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A LA **C. MARÍA RUBÍ DE LA PAZ MIRANDA** QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE, **TIENE UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA OFRECER LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES** Y QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN. **ACTO SEGUIDO**, NO HABIENDO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON"...* **(Sic)**

Acuerdo que se notificara por rotulón, tal y como se ordenase en el referido acuerdo, en fecha 03 de marzo de 2016 y de lo cual obra la respectiva copia autógrafa de la constancia que se encuentra integrada a foja 035 de autos.

Por otro lado, respecto a las pruebas ofrecidas por la **C. María Rubí de la Paz Miranda** dentro del plazo que se le concedió a la servidor público para tal efecto, mediante la propia acta administrativa de fecha 03 de marzo de 2016; esta autoridad emitió un acuerdo dentro del expediente de trato en fecha 11 de marzo de 2016 que en lo fundamental establece:

> *"...**PRIMERO.-** Toda vez que ha transcurrido el término que le fue concedido a la presunta responsable **C. MARÍA RUBÍ DE LA PAZ MIRANDA**, para que ofreciera los elementos de prueba que estimase pertinentes y tuviesen relación con los hechos que le fueron atribuidos, término que iniciara en fecha 04 de marzo de 2016 y feneciera en fecha*

10 del mismo mes y año, se tiene por transcurrido y agotado el plazo de cinco días hábiles que le fue concedido a la ***C. MARÍA RUBÍ DE LA PAZ MIRANDA*** *en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 21, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

SEGUNDO.- *Se hace constar que de la revisión exhaustiva del expediente en que se actúa al rubro citado, no existe ni se aprecia en el mismo, promoción, actuación, comparecencia, acta o documentación alguna por parte de la* ***C. MARÍA RUBÍ DE LA PAZ MIRANDA****, ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el CONALEP, ni se advierte que obre recepción alguna en estas oficinas o en su oficialía, de algún escrito o documentación presentada por la servidor público involucrada, de la que se desprenda medio de prueba alguno que haya aportado u ofrecido en su favor,* ***en el término de cinco días hábiles que para tal efecto le fue concedido****, en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en su contra. Por lo que se le tiene a la* ***C. MARÍA RUBÍ DE LA PAZ MIRANDA****, por* ***no ofrecidas pruebas de su parte*** *y por perdido su derecho para tales efectos, en el procedimiento administrativo de responsabilidades, ventilado en el expediente bajo el número* ***31/2015****.*

TERCERO.- *Notifíquesele a la* ***C. MARÍA RUBÍ DE LA PAZ MIRANDA****, el presente acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos...."* **(Sic)**

Así, en razón a la ausencia de medios probatorios por la **C. María Rubí de la Paz Miranda,** es que esta autoridad no lleva a cabo análisis y/o valoración alguna de pruebas que se hayan ofrecido **dentro del término que se le ofreció para tales efectos**; por lo que se concluye que las imputaciones atribuidas la **C. María Rubí de la Paz Miranda** no han sido ni controvertidas, ni desvirtuadas mediante pruebas o medio de convicción alguno ofrecido por la antes citada servidor público en el plazo que le fue concedido, por tanto, se advierte que dicha servidor público no presentó su DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL EJERCICIO 2015.

No pasa por desapercibida por esta Autoridad Administrativa la circunstancia inherente al apercibimiento que se le hizo saber a la **C. María Rubí de la Paz Miranda** mediante el ya referido oficio citatorio para su audiencia de ley, el cual se encuentra contenido en el ya referido oficio número 11125/OIC/ARQ/002/2016 de fecha 09 de febrero de 2016, y dentro del que se le hizo saber a la propia **C. María Rubí de la Paz Miranda**, que se le citaba a fin de otorgarle su **Audiencia de Ley** con motivo de las irregularidades administrativas que obran en su contra, y se le comunicó que si dejaba de comparecer sin causa justificada a la **Audiencia de Ley**, se tendrían por ciertos los actos y/u omisiones que se le imputan, por lo que, aunado a las consideraciones plasmadas en líneas que anteceden, resulta procedente la aplicación de lo estipulado dentro del artículo 21 fracción I **párrafo tercero** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Así mismo, cabe precisar que también se le hizo saber a la involucrada **que debía designar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la población donde reside esta Autoridad Administrativa, ya que, en caso de no designarlo, las notificaciones subsecuentes se realizarían por rotulón** en el domicilio de éste Órgano Interno de Control; lo anterior, con fundamento en el artículo 305, en relación con los artículos 306, 308 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos conforme a su artículo 47.

En consecuencia, del enlace lógico-jurídico de todos y cada uno de los elementos de convicción y pruebas anteriormente descritas y valoradas, se concluye que las imputaciones atribuidas a la **C. María Rubí de la Paz Miranda** no han sido ni controvertidas, ni desvirtuadas mediante pruebas o medio de convicción alguno ofrecido por el antes citado servidor público.

En este sentido, y bajo los elementos de convicción que se han analizado con antelación, cabe destacar que la **C. María Rubí de la Paz Miranda** dejó de observar una de sus obligaciones como servidor público; tal es el caso de la obligación establecida en la fracción XV del artículo 8 primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36 fracción III y 37 fracción II del antes citado ordenamiento legal, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

> ***"Artículo 8. Todo servidor tendrá las siguientes obligaciones:***
>
> ...
>
> *XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;" ...*
>
> *ARTICULO 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*
>
> *...*
>
> *III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de Coordinador Ejecutivo II adscrito al Plantel Xochimilco u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;*
>
> ...
>
> *ARTICULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
>
> *...*
>
> *II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y..." (SIC)*

En concomitancia a lo anterior, una vez que se practicaron las diligencias correspondientes, esta Autoridad Administrativa, advierte que dicha servidor público no presentó su DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL 2015, por lo que se advierte que la servidor público involucrada infringió lo señalado en el artículo 8° primer párrafo fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece la obligación de los servidores públicos de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en relación con los diversos 36 fracción III y 37 fracción II del antes citado ordenamiento legal.

En **CONCLUSIÓN** de todo lo anterior, se advierten situaciones que nos llevan a **la certeza del incumplimiento** en la obligación que como servidor público tenía la **C. María Rubí de la Paz Miranda** derivada de la fracción XV del artículo 8 primer párrafo en relación con los numerales 36 fracción III y 37 fracción II, todos ellos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y dado que se permite establecer o acreditar la irregularidad que se le imputa a la Servidor público que nos ocupa, es por lo que una vez analizado el presunto hecho irregular, y sobre todo que **es debidamente soportado con los pertinentes elementos de convicción**, existiendo la certidumbre de la existencia de la conducta irregular del servidor público

en mención, por lo que es de concluirse que, del enlace lógico jurídico de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, y con base en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, llega a la certeza de que la **C. María Rubí de la Paz Miranda**, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de la irregularidad administrativa que le fue atribuida.

Bajo estas circunstancias, la conducta observada por la **C. María Rubí de la Paz Miranda**, infringe lo establecido en el Artículo 8 primer párrafo fracción XV, en relación con los artículos 36 fracción III y 37 fracción II, todos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ya transcritos con antelación; lo anterior en razón de que ha quedado debidamente acreditado que la **C. María Rubí de la Paz Miranda**, en el desempeño de su cargo público como Subcoordinadora en la Subcoordinación de Estrategias de Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación de la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), no presentó **con oportunidad** su declaración de situación patrimonial en su modalidad de **CONCLUSIÓN** correspondiente al ejercicio **2015**.

IV.- Toda vez que en el considerando que antecede quedó debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. María Rubí de la Paz Miranda**, al infringir con su conducta lo dispuesto por los artículos 8° primer párrafo fracción XV en relación con los diversos 36 fracción III y 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Autoridad considera procedente, con fundamento en lo establecido por el párrafo antepenúltimo del propio artículo 37, relacionado con el artículo 13 fracción V, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, imponer a la **C. María Rubí de la Paz Miranda**, LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, misma que se impone tomando en consideración los elementos de juicio establecidos en el artículo 14 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismos que, aún y cuando esta autoridad no se encuentra obligada a precisar tales elementos al tratarse de la **sanción mínima** que se establece en la ley para el caso que nos ocupa, (tal y como se plasma en el antes referido párrafo antepenúltimo del artículo 37, que refiere: "*...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de 6 meses a un año...*"); lo anterior se realiza con la finalidad de que la presente resolución quede debidamente motivada, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella. El elemento señalado en la presente fracción, es de considerarse, en virtud de que la conducta observada por la **C. María Rubí de la Paz Miranda** no se considera grave, sin embargo, se está ante el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XV establecida en el artículo 8° primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades antes citada, por lo que no es justificable el hecho de que no haya presentado su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión correspondiente al ejercicio 2015, circunstancia que se considera para la determinación de la sanción consistente en LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. En cuanto a este elemento es de mencionarse que, si bien se pueden determinar de acuerdo a los datos laborales, de la **C. María Rubí de la Paz Miranda,** sus circunstancias socio-económicas, lo cierto es que al no tratarse de un asunto que contenga circunstancias que hayan implicado un daño económico ni existe la imposición de multas, y aunado a que se trata de una sanción consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, este elemento no es inherente a la individualización de esta sanción en concreto, por lo que tal circunstancia ni le beneficia ni le perjudica para la determinación de la sanción que ahora se le impone.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. Por lo que hace a este elemento de juicio que se toma en consideración para imponerle la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, es de señalar en el caso específico que dicha servidor público ostentaba el cargo de Subcoordinador en la Subcoordinación de Estrategias de Servicios de Capacitación en la Coordinación de Servicios de Capacitación de la Dirección de Servicios Tecnológicos y de Capacitación de la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), lo que implica que dicha servidor público, tenía conocimiento pleno de su obligación de presentar declaración de conclusión patrimonial, tan es así que, como se ha visto en párrafos que anteceden, la Servidor Público involucrada cuenta con su declaración de inicio de situación patrimonial correspondiente al ejercicio 2014, sin que se advierta, como se ha referido, la correspondiente Declaración de conclusión de situación patrimonial del ejercicio 2015, por lo que, en consecuencia, dicha circunstancia le perjudica puesto que influye en la determinación tomada por esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el CONALEP, respecto de la sanción que se le impone.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; por lo que hace a este elemento de juicio, que se considera para imponerle la sanción aludida, es de señalar al respecto, que de los antecedentes que integran el presente procedimiento administrativo, no se advierte que la **C. María Rubí de la Paz Miranda** haya estado influenciado en modo alguno al momento de incurrir en la irregularidad que se le atribuye o que se hubiese encontrado inducido por medio de presión alguno para no cumplir con su obligación de presentar con oportunidad su declaración de conclusión de situación patrimonial del ejercicio 2015, lo que denota conciencia plena de su parte de la omisión en la que incurrió, concluyéndose que más bien su conducta irregular obedeció a una falta de cumplimiento al artículo 8° párrafo primero fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos adminiculada con los diversos 36 fracción III y 37 fracción II del mismo ordenamiento legal, siendo por ello que debe ser sancionada en los términos anteriormente establecidos.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; por lo que hace a este elemento de juicio, se hace notar que la **C. María Rubí de la Paz Miranda,** según Consulta Pública en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, y consulta que obra a foja 06 de autos del el expediente en que se actúa, no cuenta con antecedente de sanción administrativa, por lo que su conducta no encuadra en el supuesto de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, situación que le beneficia a la citada servidor público para no imponerle una sanción administrativa más severa.

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, respecto de este elemento, cabe destacar que de las constancias que obran en autos, no se desprende daño o perjuicio patrimonial al Conalep, por lo que, dicha circunstancia no le perjudica, ni le beneficia en la determinación de la sanción que se le impone.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La **C. María Rubí de la Paz Miranda**, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, al infringir con su proceder la obligación contenida en la fracción XV del artículo 8 primer párrafo, en relación con los diversos 36 fracción III y 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con base en los razonamientos expuestos en los CONSIDERANDOS III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el párrafo antepenúltimo del artículo 37; el artículo 13 fracción V; y en términos de lo referido en el artículo 16 fracción III, todos ellos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, **se impone a la C. María Rubí de la Paz Miranda,** LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, contados a partir de que surta efectos la notificación, a la **C. María Rubí de la Paz Miranda,** de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquesele a la **C. MARÍA RUBÍ DE LA PAZ MIRANDA**, el presente acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, vía atento oficio, a la Directora General del Colegio de Educación Profesional Técnica, para su conocimiento.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se ordena realizar la inscripción de la sanción impuesta en el presente fallo en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Así lo acordó y firma el **L I C. N O É E S T R A D A A H U M A D A**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

J L G S / * J R A R.